



310.53
Exp No. 99 de abril 12 de 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No. **Nº 0510**

10 MAR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 002 de febrero 23 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE y,

CONSIDERANDO

Que en atención a la queja telefónica No. 101 de fecha 8 de octubre de 2020 presentada ante esta Corporación, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 23 de noviembre de 2020, profiriéndose informe de visita de diciembre 21 de 2020 y concepto técnico No. 0061 de marzo 25 de 2021, en lo que se denota lo siguiente:

En el predio del Hotel Loa, ubicado en el sector El Muelle jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, referenciado con las siguientes coordenadas geográficas N: 9°29'46.6" – W: 75°35'37.3" Z: 3 msnm, dentro de la plancha topográfica 43-II-C, a escala 1:25.000 del IGAC, mediante la cual se pudo establecer:

El pozo se encuentra revestido con tubería sanitaria de 4" PVC, el nivel estático medido en el momento de la visita de +0.15, se realizó la extracción de la tubería de succión y se procedió a medir con la sonda eléctrica la profundidad, dando como resultado de 69 m.

El agua es utilizada para la remodelación y ampliación del hotel, en conversación con la persona que atendió la visita el señor Jhon Javier Osorio, informa que en el predio no se ha construido otro pozo, en conversación telefónica con la ingeniera ambiental de la obra Noemí Camargo, aduce que en el predio no se ha construido otro pozo.

Revisada la base de datos de la oficina de aguas, existe un pozo en este predio identificado con el código 43-II-C-PP-90, ubicado en las siguientes coordenadas N: 9°29'46.18" -W: 75°35'37.61" Z: 3 msnm, con una profundidad 28 m, revestido en tubería PVC sanitaria de 4".

PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

Norma (s) u obligación (es) incumplidas	Justificación
Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.14.	Construcción de pozo profundo sin permiso de exploración de aguas subterráneas. Aprovechamiento del recurso hídrico sin la debida concesión de aguas subterráneas



310.53
Exp No. 99 de abril 12 de 2021
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0510

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

10 MAR 2022

Consideraciones en la duración del hecho ilícito		Observaciones
Fecha de inicio de la infracción	23 de noviembre de 2020	Fecha en la cual interponen la queja
Fecha de terminación de la infracción	La infracción persiste	
Duración	Hasta la fecha	

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de protección		
		B1	B2	B3
A1	Trámite de permiso de prospección y exploración: Estudio geoelectrico	Suelo	Agua subterránea	Salinización de recursos hidráulicos
A2	Trámite de concesión de aguas subterráneas: Prueba de bombeo, análisis de físico-químicos y bacteriológicos	Agua subterránea	Calidad	

Justificación

El infractor durante el desarrollo de las actividades de prospección y exploración, pudo haber captado niveles de acuíferos con una alta salinidad poniendo en riesgo los niveles de agua dulce presente en la zona. Esto puede incidir en una contaminación de las capas acuíferas y poner en riesgo de contaminación al acuífero; los estudios solicitados para este permiso, le permiten a la autoridad ambiental tener un mejor conocimiento de la geometría y la calidad del agua del acuífero (aguas dulce, salobre, salada) y controlar la proliferación de construcción de pozos ilegales, lo que le facilita planificar el aprovechamiento de ese recurso hídrico, de una manera ambientalmente sostenible:

Al igual el infractor debía atender:

- La realización de una prueba de bombeo, la cual permite saber la capacidad acuífera de la zona.
- Caracterización físicoquímica y microbiológica con la cual se pueda conocer la calidad de agua que se encuentra captando, y la posible afectación del recurso hídrico por la contaminación de este.

Para el trámite de legalización y obtención de la concesión de aguas subterráneas el usuario debe presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, el cual es un instrumento de planificación que permite al usuario proyectar sus consumos de manera sostenible y eficiente, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por CARSUCRE; de igual manera es una herramienta de seguimiento y monitoreo que tiene la autoridad ambiental para medir en el



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0510

10 MAR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

horizonte del programa, el cumplimiento de las metas e indicadores propuestos, para una adecuada planeación en el uso sostenible del recurso hídrico.

De igual manera al no contar el usuario con concesión de aguas subterráneas, y no tener en su infraestructura elementos de medición y de control de calidad del agua, le es imposible a CARSUCRE tener datos, para determinar si causa interferencia con pozos vecinos o afecta los niveles piezométricos del acuífero. Por otro lado, al no contar con grifo para toma de muestras, se le dificulta a la autoridad ambiental realizar un adecuado control de la calidad de agua del acuífero en el sector donde se ubica el pozo, por lo que no se puede constatar si esta se encuentra evolucionado ya sea naturalmente o por factores antrópicos.

VALORACIÓN DE AFECTACIONES MÁS RELEVANTES:

Atributos	Definición	Calificación	A1	A2
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	8	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar		



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0510

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

10 MAR 2022

		fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12		
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1	1
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4		
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas. Calificación: 12		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	5	5
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3		
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de Protección	Cuando la alteración puede ser asimilada	5	3



310.53
Exp No. 99 de abril 12 de 2021
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

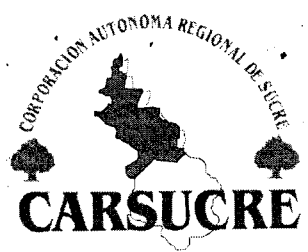
Nº 0510

10 MAR 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN Nº.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<i>afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</i>	<i>por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año.</i> Calificación: 1 <i>Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años.</i> Calificación: 3 <i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años</i> Calificación: 5		
RECUPERABILIDAD (MC)	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i> Calificación: 1 <i>Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el</i>	5	5



310.53
Exp No. 99 de abril 12 de 2021
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0510

10 MAR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3		
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3		
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
Importancia (I): $I = (3 \cdot IN) + (3 \cdot EX) + PE + RV + MC$			42	28
Promedio importancia: 35				
Definición cualitativa de la información: Teniendo en cuenta el promedio de				

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN Nº **0510**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

10 MAR 2022

importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la metodología para el cálculo de multa por infracción a la normatividad ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto es: MODERADA.

Que se realizó consulta sobre el establecimiento de comercio HOTEL LOA en la plataforma del Registro Único Empresarial (RUES) hallándose al HOTEL LOA en la calle 5 No. 24 – 300 sector Palo Blanco en el municipio de Santiago de Tolú (Sucre) con descripción de actividad económica de servicios hoteleros y cuya propiedad corresponde a los HOTELES CAVALOA S.A.S identificado con NIT 901.377.681-2, representado legalmente por el señor NILTON DARIO BERNAL ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.628, con dirección para notificación personal en la avenida 33 No. 65C – 140 en la ciudad de Medellín (Antioquia), información corroborada a través de certificado de la Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín en consulta en la plataforma RUES.

Que mediante Auto No. 0885 de noviembre 4 de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra HOTELES CAVALOA S.A.S identificado con NIT 901.377.681-2, representado legalmente por el señor NILTON DARIO BERNAL ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.628 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del HOTEL LOA ubicado en la calle 5 No. 24 – 300 sector Palo Blanco en el municipio de Santiago de Tolú (Sucre); con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a las leyes preexistentes. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0510

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”

10 MAR 2022

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma ley establece: ***“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”***

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone ***“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”***

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: ***“Descargos. Dentro de los diez días hábiles”***



310.53
Exp No. 99 de abril 12 de 2021
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0510

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

10 MAR 2022

siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.



310.53
Exp No. 99 de abril 12 de 2021
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0510

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

10 MAR 2022

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- Los demás datos que el petionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

Artículo 2.2.3.2.16.6. Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación formulará pliego de cargos contra HOTELES CAVALOA S.A.S identificado con NIT 901.377.681-2, representado legalmente por el señor NILTON DARIO BERNAL ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0510

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

10 MAR 2022

8.355.628 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del HOTEL LOA ubicado en la calle 5 No. 24 – 300, municipio de Santiago de Tolú (Sucre), toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y verificados los hechos contenidos en el expediente No. 99 de abril 12 de 2021, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra HOTELES CAVALOA S.A.S identificado con NIT 901.377.681-2, representado legalmente por el señor NILTON DARIO BERNAL ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.628 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del HOTEL LOA ubicado en la calle 5 No. 24 – 300, municipio de Santiago de Tolú (Sucre), el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: HOTELES CAVALOA S.A.S identificado con NIT 901.377.681-2, representado legalmente por el señor NILTON DARIO BERNAL ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.628 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del HOTEL LOA, presuntamente construyó un pozo subterráneo identificado con el código No. 43-II-C-PP-90, ubicado en el Hotel Loa, sector El Muelle jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas geográficas N: 9°29'46.6" -W: 75°35'37.3" Z: 3 msnm, sin contar con el respectivo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.5 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: HOTELES CAVALOA S.A.S identificado con NIT 901.377.681-2, representado legalmente por el señor NILTON DARIO BERNAL ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.628 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del HOTEL LOA, presuntamente están aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 43-II-C-PP-90, ubicado en el Hotel Loa, sector El Muelle jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas geográficas N: 9°29'46.6" -W: 75°35'37.3" Z: 3 msnm, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: HOTELES CAVALOA S.A.S identificado con NIT 901.377.681-2, representado legalmente por el señor NILTON DARIO BERNAL



310.53
Exp No. 99 de abril 12 de 2021
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0510

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

10 MAR 2022

ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.628 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del HOTEL LOA ubicado en la calle 5 No. 24 – 300, municipio de Santiago de Tolú (Sucre), cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinente y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

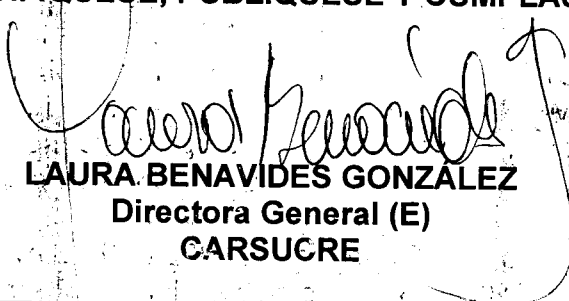
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a la sociedad HOTELES CAVALOA S.A.S identificado con NIT 901.377.681-2, representado legalmente por el señor NILTON DARIO BERNAL ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.628 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del HOTEL LOA ubicado en la calle 5 No. 24 – 300, sector Palo Blanco jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), con dirección para notificación personal en la avenida 33 No. 65C – 140, Medellín (Antioquia) y al correo electrónico loahotels@gmail.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			